



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

1

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

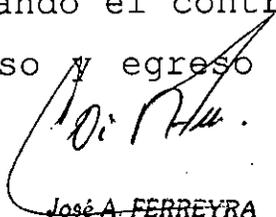
En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los *cinco* días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra y Daniel Esteban Báez, dicta sentencia en la causa caratulada «**LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro p.s.a. desobediencia s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.º 100817 - Año 2022 - Carpeta Judicial N.º 10149 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 145, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Báez, Panizzi y Banfi Saavedra.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

La fiscalía general de Puerto Madryn dedujo impugnación extraordinaria en contra de la Resolución N.º 2711/2022 de la jueza penal Carla Jéssica Yamila Flores, que hizo lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad del hecho imputado y sobreseyó a Osvaldo Omar López en orden al delito de desobediencia, en carácter de autor.

A fojas 1/2 el ministerio público fiscal solicitó la apertura de investigación por el siguiente hecho: "En fecha 22 de marzo de 2022 alrededor de las 13:00 horas encontrándose apostado el empleado policial, Oficial Brian Antelaf Pulgar, en el puesto caminero de Arroyo Verde sito en la ruta Nacional N.º 3 KM 1307, realizando el control general y de prevención del ingreso y egreso de

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

vehículos y personas a la provincia del Chubut, se observa ingresar una camioneta Ford Ranger, dominio Colocado AA226UQ. El oficial Antelaf Pulgar a cargo del puesto caminero se acerca al rodado para identificar a sus ocupantes, se observaban dos en la parte delantera, el conductor exhibió la documentación de la camioneta, licencia, cédula de identificación automotor y seguro obligatorio, se identifica al conductor como David Enrique Figueroa todos estos datos son corroborados en el sistema SIFCOP del cual no surge pedido de ninguna orden judicial. Luego se le solicita que bajen los vidrios de la camioneta observándose un tercer ocupante en el asiento trasero, se requiere la identificación de los ocupantes, resultando ser una de las personas que se encontraba en el asiento delantero del acompañante, Luis Aviles, quien actualmente es abogado y fue segundo jefe de Policía de la provincia, y se observa una tercera persona en el asiento trasero quien manifiesta ser y llamarse Omar López; al requerirle el documento de identidad para corroborar la identidad se niega a presentarlo manifestando que el oficial actuante no estaba facultado a exigirle exhibirlo. El oficial Antelaf le manifiesta que debe acreditar su identidad; que es necesario a los fines del control que se realiza en dicho puesto de ingreso y egreso de personas que a estos fines se utiliza el sistema SIFCOP donde se cargan los datos para verificar cualquier pedido de secuestro y/o detención. La persona que manifestó ser Omar López se mostró alterado, manifestando que, como Abogado,

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO



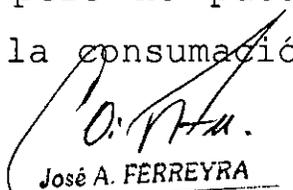
PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

3

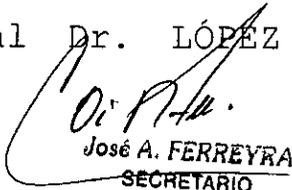
AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

Funcionario de la Magistratura, no tenía que acreditar su identidad; que era obligación del oficial conocerlo, refiriéndole al oficial 'andá a estudiar'. Que luego de unos minutos y sin lograr que se identificara con ninguna documentación ante la negativa de exhibirla, intercede el Sr. Luis Aviles y le manifiesta al oficial 'Antelaf, mire: la cortamos acá'. Y se retiran del lugar sin lograr establecer efectivamente la identidad del tercer ocupante. Esta situación fue inmediatamente informada por el Oficial Antelaf a su superior el Comisario Inspector Enrique Osvaldo Hess, segundo Jefe de la Unidad Regional de Puerto Madryn, quien acompañado por la Oficial Subinspector Samantha Canteriño se dirigen a la ruta a interceptar la camioneta descripta y lograr identificar al tercer ocupante de quien se presumía existía algún impedimento para el ingreso ante la negativa rotunda de identificarse con documentación, lográndolo en KM 1365 de la ruta N° 3. En el lugar, el procedimiento fue filmado por la Oficial Canteriño; se logró finalmente identificar la tercera persona, resultando ser Omar Osvaldo López, Defensor Público Penal de la ciudad de Rawson".

A fôjas 8/14 la jueza Carla Jéssica Yamila Flores sobreyó a Osvaldo Omar López como supuesto autor del delito de desobediencia a la autoridad (Código Penal, artículo 239). Según la magistrada (letra negrita o mayúscula en el texto original):  
a) "... existió una negativa a exhibir el DNI, ello ha sido admitido por las partes, pero no puedo dejar de observar que, respecto a la consumación

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

del delito de desobediencia a una orden o requerimiento de un funcionario público, la que se configura ante la negativa al requerimiento, si el requerimiento se desiste, no se puede considerar consumada. El desistimiento del Oficial Policial al requerir u ordenar la exhibición del DNI, no permite configurar el delito de desobediencia, toda vez que, si el Oficial hubiese estado convencido de que la negativa a exhibir el DNI configuraba una desobediencia a la orden directa impartida en ejercicio de sus funciones, en ese mismo ejercicio estaba facultado para demorar al Dr. LÓPEZ, y no lo hizo, lo dejó continuar con su libre circulación. Como reseñé párrafos anteriores, el delito se consuma en forma instantánea, al hacer caso omiso a la orden dispuesta por el funcionario público, ergo si la orden se desiste, se cesa, se renuncia, ya no hay requerimiento, por lo tanto, la desobediencia no se puede configurar. Y ello surge en forma manifiesta y evidente de la lectura del hecho imputado"; b) "... si bien el Oficial ANTELAF PULGAR estaba cumpliendo su función de verificar vehículos y personas en forma aleatoria en el puesto caminero de ingreso a la provincia, entiendo que una vez verificada la documentación vehicular para transitar y que sobre la misma no pesaba ninguna orden judicial, habiéndose identificados sus ocupantes en forma verbal, exigir la exhibición del DNI, fue un exceso, ya que de ninguna forma las **circunstancias justificaban conocer sus antecedentes**. Y ello resulta así, porque caso contrario, podría haber demorado al Dr. LÓPEZ

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

5

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

cuando se negó a exhibir su DNI, luego de haber brindado sus datos identificatorios, los que resultaban veraces, y no lo hizo, por el contrario desistió de su requerimiento y permitió que la camioneta y las personas que se transportaban en ella, continuaran circulando"; c) "Entonces ¿cuándo existirían las circunstancias que justifiquen conocer los antecedentes de las personas que pasan por un control policial? Cuando el Oficial tenga motivos suficientes para presumir alguna conducta delictual, como ser por ejemplo que en el vehículo se transporte a un menor de edad, o que se encuentran en el marco de un operativo en una investigación preexistente, con una orden judicial, buscando a una persona o una cosa, etc. (...)"; d) "Surge de la imputación fáctica que el Dr. LÓPEZ, ante un requerimiento de identificación del Oficial ANTELAF PULGAR, brindó sus datos identificatorios, y que además eran veraces. A fin de ultimar la cuestión, al haber brindado el Dr. LÓPEZ sus datos identificatorios en forma verbal ante el requerimiento, y los mismos resultar veraces, tampoco se configura la contravención prevista en el artículo 183 de la ley XV N° 27".

Pues bien: al Estado le corresponde proveer a la seguridad pública para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio (Constitución del Chubut, artículo 122). El gobernador tiene a cargo suyo la fuerza pública (155 inciso 13); él debe tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden (inciso

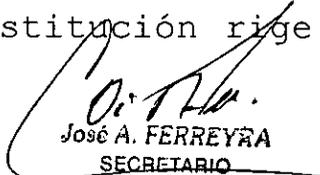
  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

14); el Poder Ejecutivo vigila la seguridad del territorio y de sus habitantes (inciso 16).

Correlativamente, la Policía procura la seguridad pública, preserva el orden constitucional, defiende la sociedad, integridad de sus habitantes y su patrimonio. Desempeña sus funciones en el territorio de la Provincia (Ley XIX N° 5, artículo 1). Todos los miembros de la Institución, en cualquier momento y lugar, pueden ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de seguridad (artículo 4) e incluso demorar al que se niegue a identificar, carezca de identificación o no cuente con un documento de identificación fehaciente (artículo 10 inciso b).

En el caso, el Oficial Brian Antelaf Pulgar a cargo del control policial sito en Arroyo Verde ordenó a Osvaldo Omar López que exhiba su documento nacional de identidad. López no obedeció.

El deber de obediencia de los particulares reposa en la autoridad del Estado, en el legítimo ejercicio del que lo representa y en la legitimidad de la orden. Porque si el Estado cumple fines propios, éstos suponen la posibilidad de imponer las decisiones respectivas mediante la coerción del Estado. De modo que resistir el poder del Estado es un acto de rebeldía que niega al funcionario que representa al Estado, desconoce al Estado y a la Constitución que organiza al Estado. El desacato del defensor público López es gravísimo: traiciona el juramento suyo de cumplir y hacer cumplir la Carta Magna. López cree que la Constitución rige

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

7

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

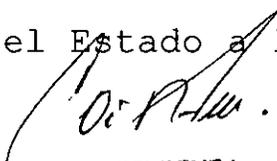
cuando ella le da poder a él y no cuando empodera a la Policía.

Por lo demás, el sobreseimiento de López no posee fundamento fáctico, lógico ni jurídico. La jueza que cierra el proceso a favor del imputado afirma que el Oficial Antelaf no emitió una orden justificada en ley y que desistió Antelaf de la orden injustificada.

En primer lugar, la magistrada oblitera la ley nacional número 17.671 del 29 de febrero de 1968. Léase allí el artículo 13: "La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen".

Désde que López pretendía atravesar el control policial en donde actuaba Antelaf Pulgar, se colocó López en una situación que lo obliga a presentar el documento nacional de identidad. Que López diga que es funcionario judicial y que se llama Osvaldo Omar López, no prueba su estado civil; la prueba del estado civil son los datos consignados en la cartilla expedida por el Registro Nacional de las Personas.

La fe pública no reposa en la buena fe de los declarantes: nombre, apellido, número del DNI, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, sexo, no son cuestiones cuya verdad delegue el Estado a la sinceridad de los particulares.

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

Escribe la jueza que el documento nacional sólo es exigible cuando "... el Oficial tenga motivos suficientes para presumir alguna conducta delictual...". O sea: las personas sospechadas de criminalidad deben mostrar sus documentos, el resto de las personas no debe exhibir credenciales. En otras palabras: los sospechosos no pueden desacatarse, pero quienes se desacatan no son sospechosos.

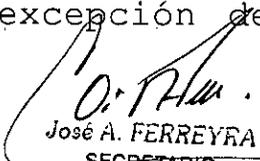
Antelaf toleró el maltrato, la humillación y la desautorización de López a causa de la desobediencia de López. Acá reside el dolo de López, en su desdén hacia la Administración Pública. Y por más que el oficial Antelaf Pulgar se resignó a que López siga momentáneamente con su viaje, la aquiescencia del policía no equivale a que retractara la orden que ignoró Omar Osvaldo López: el uniformado sostuvo su autoridad, transmitió la vergonzosa novedad a otros representantes del Estado y éstos, ahora sí, identificaron al desobediente López.

Mi sufragio, pues, propone anular el infundado sobreseimiento de fojas 8/14 (Código Procesal, artículos 25, 164 y concordantes). La causa del epígrafe debe continuar según su estado. Corresponde, además, instar al Defensor General a que -acaso- abra sumario administrativo en contra del indecoroso López por los sucesos de marras.

**Así voto.**

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La decisión de la jueza penal Carla Jéssica Yamila Flores que hizo lugar a la excepción de

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

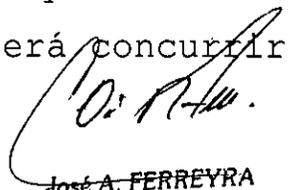
falta de acción por atipicidad del hecho imputado y sobreseyó a Osvaldo Omar López por el hecho acaecido el 22 de marzo de 2022, en perjuicio de la administración pública, calificado como delito de desobediencia, fue impugnada por la titular de la fiscalía de Puerto Madryn (hojas 19/24).

II. En el recurso la representante de la vindicta pública solicitó la revocación del sobreseimiento. Indicó que la resolución judicial era arbitraria y que la sentenciadora había extralimitado sus facultades y privado a la fiscalía de la producción de prueba.

III. Analizaré el sentido y alcance de la audiencia del artículo 274 del Código Procesal Penal. Es decir, me atenderé en este voto, a la cuestión de forma y dejaré de lado lo concerniente a la tipicidad de la conducta enrostrada al imputado. Lo que implica que este segundo voto correrá por un andarivel diferente al del ministro Báez, que inicia este acuerdo, ya que sólo abordaré la cuestión procesal.

La norma antes citada enumera las formalidades que debe cumplir el fiscal al disponer la apertura de la investigación de un caso (sucinta enunciación de los hechos, identificación del imputado y del agraviado, calificación legal provisoria y fiscal a cargo).

Seguidamente, el artículo de mención dispone el procedimiento a seguir. En efecto, la presentación del fiscal, comunicada al juez, determina que el magistrado convoque a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

el imputado, para ser noticiado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa.

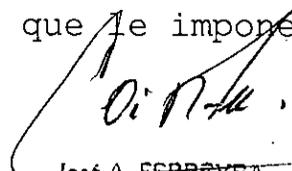
La locución «controlar la regularidad del proceso» merece alguna precisión, porque es el aspecto susceptible de generar controversias.

Juzgo que debe entenderse como la inspección que realizará el juez de la audiencia con respecto al cumplimiento de las formalidades indicadas en la primera parte del artículo 274 del ceremonial. En esa tarea, el magistrado se focalizará en la descripción del hecho y en su tipicidad, así como en la vinculación entre el evento descrito y el atribuido y la víctima.

En esta primera etapa, el acusador presentará una hipótesis, que perfeccionará durante el plazo legal, para lograr la precisión que se exige en la acusación (artículos 291 y 295 del rito). Recién en esa oportunidad corresponderá el análisis crítico del caso y, consecuentemente, la evaluación de su consistencia con miras a un juicio oral.

En el marco del control de regularidad del proceso el juez penal debe verificar: el hecho que el Ministerio Público Fiscal pretende investigar, que se haya identificado a la persona a la que se le imputa y el damnificado; que el imputado esté correcta y acabadamente notificado del hecho por el cual se lo someterá a proceso; que cuente con defensa técnica letrada; quién va a llevar adelante la investigación.

En el trámite, la jueza Flores excedió su margen de control y superó las pautas que le impone

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

el rito en el artículo 274.

Advierto que, al fundamentar su decisión, la sentenciadora analizó cuestiones atinentes al encuadramiento jurídico, deteniéndose en aspectos de derecho de fondo (desistimiento de la autoridad policial, obligatoriedad -o no- de identificarse y de exhibir el documento nacional de identidad, entre otros), porque la atipicidad propiciada no se revelaba de manera evidente o palmaria. Por lo cual, el acogimiento de la excepción de falta de acción es desacertado.

Por todo ello, propongo revocar lo decidido y devolver las actuaciones a la instancia para que el proceso continúe, según su estado.

**Así voto.**

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Me toca dirimir la disidencia que quedara plasmada en cuanto a si corresponde o no tratar la cuestión de fondo o sólo analizar el tema procesal indicado en el recurso.

Y luego de examinar la causa, adelanto que habré de coincidir con el camino escogido por el doctor Panizzi.

II. Como lo indica el ministro del segundo voto, el sobreseimiento dictado a favor del imputado es prematuro y deviene arbitrario.

En efecto, la magistrada excedió la capacidad que le otorga esta etapa procesal y valoró cuestiones de la calificación legal, que, en la audiencia de apertura, no tiene un carácter definitivo, ... ya que en esta instancia solo se

  
José A. FERREYRA  
SECRETARIO

requiere que el acusador muestre su carta, su hipótesis de trabajo con la cual encarar la investigación en ciernes (del voto del Ministro Pflieger en el Expte. 22003- F°190 - Año 2010).

A saber, la audiencia que indica el artículo 274 del CPP es para que el juez informe al atribuido el inicio de la investigación, que controle la regularidad del proceso y asegure el derecho de defensa.

La norma marca claramente las atribuciones del tribunal, y el alcance de su actuación debe ser interpretada de manera restringida a fin de no afectar principios básicos del ordenamiento adversarial (artículos 17 y 18).

Paralelamente, como bien lo indica el colega Panizzi, el hecho que se describe en la acusación no indicaba una atipicidad manifiesta, y el acusador público fundó adecuadamente la decisión de abrir el proceso contra Osvaldo Omar López.

Por otro costado, la defensa tendrá la oportunidad de demostrar lo que sostiene, es decir que no se cumplieron las exigencias de la teoría del delito y que el accionar policial habría sido ilegítimo.

III. Por lo expuesto, voto por revocar el sobreseimiento dictado, y devolver las actuaciones a la instancia de origen, para que continúe el trámite, según su estado.

**Así voto.**

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

  
JOSÉ A. FERREYRA  
SECRETARIO



PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER JUDICIAL

13

AUTOS: «LÓPEZ, Omar Osvaldo y otro  
p.s.a. desobediencia s/  
impugnación extraordinaria»  
(Expediente N.º 100817 - Año  
2022 - Carpeta Judicial N.º  
10149 OJ Puerto Madryn). -----

----- S E N T E N C I A -----

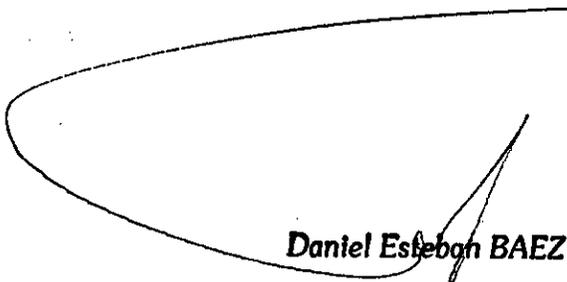
1º) **Declarar procedente** la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal;

2º) **Revocar** la sentencia de sobreseimiento n.º 2711/2022 (obrante entre las hojas 8 a 14 de la carpeta), y devolver el caso a la instancia para su continuación; y

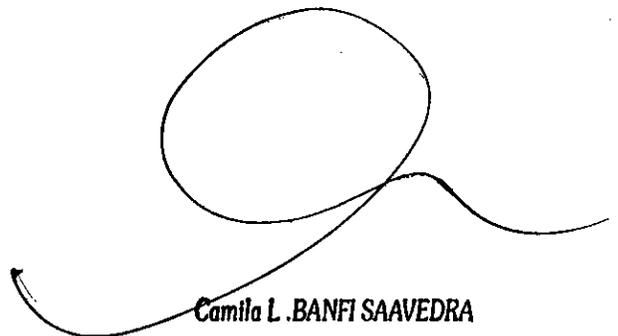
3º) **Protocolícese** y notifíquese.



ALEJANDRO JAVIER PANIZZI



Daniel Esteban BAEZ



Camila L. BANFI SAAVEDRA



José A. FERREYRA  
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N.º ..... del Año 2023. CONSTE.-



1941